

# NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE INTERESES REMUNERATORIOS EN LOS CONTRATOS DE FINANCIACIÓN A DISTANCIA. COMPATIBILIDAD DE APLICACIÓN DE DISTINTAS NORMAS EN LA MATERIA

**José Ignacio Atienza López**

*Secretario Judicial*

---

## EXTRACTO

El presente caso plantea la problemática de la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios en los contratos de financiación a distancia, principalmente en la vertiente de la compatibilidad de aplicación de distintas normas en la materia, para llegar a la conclusión de que existe una plena compatibilidad de aplicación conjunta de la Ley de Represión de la Usura, la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, la Ley de Crédito al Consumo y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, para atender a las peticiones de nulidad de las cláusulas sobre intereses remuneratorios. Igualmente se aportan en el caso interesantes sentencias que acreditan la existencia de una línea jurisprudencial consolidada en la materia.

**Palabras claves:** contratos de crédito al consumo, concurrencia de acciones, intereses usurarios y abusivos y nulidad del contrato de crédito.

---

*Fecha de entrada: 14-06-2014 / Fecha de aceptación: 17-06-2014*

## **ENUNCIADO**

En fecha 8 de febrero de 2012 doña Juana concertó con la entidad de crédito AAA un contrato de crédito de hasta 6.000 euros, habiendo solicitado una disposición inicial con cargo a la línea de crédito concedida por importe de 2.500 euros, cantidad que fue ingresada por AAA en la entidad bancaria designada por doña Juana y que consta detallada al pie del contrato de financiación.

El contrato tenía una duración de un año renovable anualmente, debiendo abonar doña Juana una cuota mensual de 87,36 euros, antes del día 5 de cada mes, hasta el total reembolso del crédito concedido más los intereses remuneratorios, comisiones, gastos, indemnizaciones, penalizaciones y prima del seguro. Para el supuesto de impago de alguna cuota a su vencimiento, según la Condición General 8.<sup>a</sup>, se devengaría a favor de AAA una comisión por impago de 20 euros a aplicar una sola vez por cada cuota impagada cuyo importe queda reflejado en la referida cláusula según el importe de la cuota impagada y el coste que la reclamación supone para AAA.

Además, doña Juana contrató un seguro opcional para la cobertura de los riesgos de fallecimiento, gran invalidez, incapacidad temporal y desempleo, según lo contenido en las condiciones especiales y particulares del seguro. El importe de la prima quedó fijado en el 0,61 % de la deuda total mensual. A partir de junio de 2012 se inició el pago irregular por parte de la prestataria de las cuotas del crédito, lo que determinó la aplicación de la penalización por retraso en función del importe de la cuota impagada conforme a la Condición General 8.<sup>a</sup> del contrato suscrito.

Según la Condición General 9.<sup>a</sup> del contrato, en caso de incumplimiento, AAA podría bloquear la cuenta de crédito y los medios de utilización de la misma y considerar vencida toda la obligación, así como exigir el reembolso inmediato del capital pendiente de amortizar, incrementado por el capital vencido y no pagado, los intereses vencidos y no pagados, las comisiones de devolución, las penalizaciones o indemnizaciones y los gastos ocasionados. Igualmente podría exigir un 8% del capital pendiente de amortización en concepto de indemnización de daños y perjuicios. Ante el impago por parte de doña Juana, la entidad AAA dio por vencido el contrato en fecha 23 de febrero de 2013, procediendo al cierre y liquidación de la cuenta, ascendiendo el saldo deudor a la cantidad de 3.112,33 euros.

Manifiesta la prestataria que en la liquidación realizada por la actora se indica que el interés remuneratorio es del 1,84% mensual, lo que supone aproximadamente un 22,08% anual, lo que es imposible deducir del texto del contrato y supera con creces el límite máximo establecido en la Ley de Crédito al Consumo (LCC), siendo, además, contrarios a la Ley de Represión de la Usura y es abusiva conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 26/1984, de Defensa de Consumidores y Usuarios (LGDCU) y desproporcionada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Además, es nula por incom-

previsible pues el tipo de interés que establece no se remite a ninguno de los oficiales de manera que el consumidor pueda verificar su cálculo con operaciones sencillas. Igualmente, alega doña Juana la nulidad de la cláusula sobre comisiones y anatocismo, así como la de la cláusula 9.<sup>a</sup> del contrato, todas ellas por abusivas, pues se pretende cobrar por cada cuota impagada 20 euros de comisión (cláusula 8.<sup>a</sup> del contrato), contemplando la misma cláusula el supuesto de anatocismo, esto es, capitalización de los intereses de demora a los remuneratorios. Dicha cláusula 8.<sup>a</sup> no responde, según la parte, a ninguna prestación real de servicios y constituye una sanción desproporcionada y unilateral para el consumidor y, por tanto, abusiva.

También estima doña Juana que es nula la cláusula 9.<sup>a</sup> del contrato suscrito, que contempla una especie de indemnización a tanto alzado que escapa a todo control legal y cuyo cobro depende de la voluntad del financiador cuando dice que «igualmente podrá exigir un 8 % del capital pendiente de amortización en concepto de indemnización de daños y perjuicios».

¿Cabe defender la nulidad de la cláusula sobre intereses remuneratorios por usurarios y abusivos que se plantea al amparo de la Ley de Represión de la Usura, la LGDCU, la LCC y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, y procede atender a la petición de la parte prestataria? ¿Resulta por ello nulo el contrato?

### *Cuestiones planteadas:*

- Compatibilidad de aplicación conjunta de la Ley de Represión de la Usura, la LGDCU, la LCC y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, para atender a las peticiones de nulidad de las cláusulas sobre intereses remuneratorios. Criterios jurisprudenciales.
- Desproporción y excesividad de los intereses remuneratorios, nulidad de las cláusulas y nulidad del contrato de crédito.

## **SOLUCIÓN**

Nos encontramos ante un contrato de crédito que tiene lugar a distancia, de tal manera que el prestamista remite a doña Juana la oferta de crédito redactada íntegramente y puesta a disposición del mismo por el establecimiento financiero y este, una vez recibida la solicitud ya rellenada por la prestataria, decide si concede o no al cliente la línea de crédito solicitada, ingresando en su caso la cantidad o cantidades solicitadas en la cuenta corriente señalada por la prestataria en el propio contrato, quedando perfeccionado el contrato con esa entrega.

La primera cuestión que debemos abordar es la compatibilidad o no de la aplicación conjunta de las normas en la materia para determinar la nulidad de la cláusula sobre intereses remun-

neratorios que se plantea al amparo de la Ley de Represión de la Usura, la LGDCU, la LCC y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

La STS de 18 de junio de 2012 (Véase revista *Ceflegal* n.º 143, pág. 133, NCJ057432) nos da la clave de la cuestión al decir que el juego concurrencial de la Ley de Represión de la Usura con la normativa sobre protección de consumidores, principalmente referida a la LGDCU, ya en su versión original, de 19 de julio de 1984, o la actual en su texto refundido, Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, de 13 de abril de 1998, no plantea ninguna cuestión de incompatibilidad tanto conceptual como material; se trata de controles de distinta configuración y alcance con ámbitos de aplicación propios y diferenciables.

En esta línea, la Ley de Represión de la Usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil, que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, *pacta sunt servanda...*; la libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTS de 9 de abril 1947, 26 de octubre de 1965, 29 de diciembre 1971 y 20 de julio 1999).

De este modo, el control que se establece a través de la Ley de Represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1.255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos.

No obstante, aunque ambas normativas materialmente no afecten a la libertad de precios, su diferenciación en este campo axiológico resulta clara. Así, frente al particularismo ya enunciado de la Ley de Represión de la Usura, el desarrollo de la normativa de consumo responde a una finalidad de práctica legislativa definida programáticamente en el texto Constitucional que incorpora, además del reforzamiento del principio de libertad contractual, unas claras finalidades de la Unión Europea en orden a fomentar el consumo y la competencia dentro del mercado único. Sobre esta base, y constatada su plena compatibilidad o concurrencia, cabe, en todo caso, establecer las siguientes diferencias en torno a su respectiva aplicación: respecto a su incidencia en el ámbito del tráfico patrimonial, o en el derecho de la contratación, también cabe realizar algunas puntualizaciones. En este sentido, aunque la Ley de Usura importa o interesa al ámbito de protección de los terceros y al interés público, no obstante, su sanción queda concretada o particularizada a la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación que podemos considerar anómalas y que se definen restrictivamente como contratos usurarios o leoninos, sin más finalidad de abstracción o generalidad. Por contra, la normativa de consumo, y particularmente la de contratación bajo condiciones generales, tiene una marcada función de configurar el ámbito contractual y, con ello, de incidir en el tráfico patrimonial, de suerte que doctrinalmente puede señalarse que dicho fenómeno comporta en la actualidad un auténtico «modo de contratar», diferenciable de la contratación por negociación, con un régimen y presupuesto causal propio y específico.

La Sentencia de la AP de Valencia de 19 de febrero de 2012 se remite en esta materia al artículo 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, que establece que serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esa ley y, en particular, las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor en el sentido de la LGDCU, así como a la disposición adicional primera de esta ley, que declara que tendrán carácter abusivo las cláusulas o estipulaciones contenidas en I-3: «La imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla sus obligaciones», y la V-29 al considerar abusivos *ex lege* y, por tanto, nulas las que contengan «imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo», el cual a su vez regula que «en ningún caso se podrán aplicar a los créditos que se concedan, en forma de descubiertos en cuentas corrientes a los que se refiere este artículo, un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual de equivalencia superior a 2,5 veces el interés legal del dinero». Añade además la referida sentencia con remisión a la del 28 de julio de 2009, también de la AP de Valencia, que el principio de la autonomía de la voluntad fijado en el artículo 1.255 del Código Civil tiene como límite las disposiciones legales, entre las cuales se encuentran la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908 (así expresamente dicho por el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 mayo 2002), y dada la condición de consumidores de los firmantes del negocio, la de protección de los consumidores y usuarios, la Ley 26/1984, que considera abusiva la cláusula no negociada individualmente que causa en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante en sus derechos y obligaciones, cláusulas que, aunque estén firmadas, la propia ley sanciona con la nulidad de pleno derecho y por no puestas (art. 10 bis). La primera disposición legal sanciona la nulidad del contrato por la estipulación en un préstamo de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En relación con la LCC, la Sentencia de la AP de Madrid de 3 de junio de 2013 declara que «la demandada sostiene que se le produce indefensión porque no se ha inaplicado el artículo 19 de la LCC. Según la financiadora, este precepto no es de aplicación, puesto que el crédito suscrito entre las partes no tiene descubierto en cuenta, toda vez que, no se trata de una cuenta corriente, sino de un crédito al consumo, en virtud del cual se solicita una cantidad, que se obliga a devolverlo en cuotas mensuales, y, una vez abonado el importe solicitado, el crédito queda cancelado». Sin embargo, deberíamos reflexionar un poco más, y analizar el ámbito de aplicación de la LCC. En este sentido, el artículo 1 de la LCC dispone: «La presente Ley se aplicará a los contratos en que una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad, profesión u oficio, en adelante empresario, concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad empresarial o profesional». Sin lugar a dudas, el contrato formalizado entre las partes se ajusta completamente a la definición prevista en el mencionado artículo 1 de la LCC. Por lo tanto, es indudable que el artículo 19.4 de la LCC es de aplicación al presente supuesto, porque, aunque no se trate de un crédito en cuenta corriente, resulta evidente que se trata de un crédito para consumo personal. En este sentido, cabe citar el Auto de la Audiencia Provincial de Girona, de 15 de diciembre de 2009, que declaró: «Es plena-

mente aplicable la Ley 7/1995 de 23 de marzo, de crédito al consumo, cuyo artículo 19.4 establece que en ningún caso podrán aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos en cuentas corrientes un tipo de interés que de lugar a una tasa anual equivalente superior en 2,5 veces el interés legal del dinero. Este precepto, al amparo del artículo 4.1 del Código Civil, es aplicable por analogía a operaciones de crédito en que se da una habitual posición de prevalencia o fortaleza del acreditante respecto del consumidor necesitado de financiación».

Especialmente ilustrativa resulta la Sentencia de la AP de Barcelona de 21 de septiembre de 2013 cuando señala: «La valoración de las mencionadas cláusulas y del conjunto del contrato de línea de crédito que liga a las partes ha de realizarse de manera convergente a la luz de la normativa general de protección del consumidor dado el carácter de tal del prestatario en la relación contractual de autos; en concreto de los artículos 10, 10 bis y disposición adicional primera de la LGDCU de 1984 (en su última redacción dada por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 13 de abril de 1998), de la normativa específica sobre créditos al consumo, Ley de 23 de marzo de 1995, así como de la Ley de Represión de la Usura o Ley Azcárate de 1908, la cual, aún pensada para una situación social muy distinta a la actual, aparece investida de un indudable matiz social de protección del deudor de dinero frente a préstamos con intereses desproporcionados y abusivos, por lo que, una vez declara expresamente su constitucionalidad por las SSTs de 17 de abril de 1989, 8 de septiembre de 1991 y 29 de septiembre de 1992, partiendo y respetando en todo momento el espíritu y finalidad de la norma, conviene reinterpretarla de conformidad con la realidad social del tiempo presente en el que aún resulta de aplicación (art. 3.1 CC), la Ley de Represión de la Usura, en cuanto protectora; en su caso, del "consumidor de crédito", persigue sustancialmente los mismos fines que el principio constitucional, en concreto la protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores ex artículo 51.1 de la CE, y legislación general (LGDCU) y sectorial (LCC) de protección de consumidores y usuarios, por lo que bien puede hablarse de una integración normativa entre la normativa sobre usura y la más moderna sobre protección de consumidores para lograr así un diseño de razonabilidad en la decisión judicial de acuerdo con la realidad social y normativa del tiempo en que ha de aplicarse».

Incluso la Sentencia de la AP de Alicante de 19 de abril de 2013 contempla la posibilidad de aplicación de la LCC no solo a los intereses moratorios sino también a los remuneratorios cuando declara que: «Nosotros nos hemos pronunciado sobre esta posibilidad en nuestra sentencia de 26 de julio de 2012», pues, como dice la SAP de Tarragona de 10 de abril de 2012, «en algunos casos con cita de la Ley de usura y en otros no, parece ir abriéndose paso en la doctrina de las Audiencias, claramente en relación con los intereses moratorios y algo más tímidamente en relación con los remuneratorios, la consideración como canon de referencia, para determinar el carácter abusivo de las cláusulas que fijan el tipo de interés, –aunque no directamente aplicable a los casos enjuiciados– de las previsiones del artículo 19.4 de la Ley de crédito al consumo», remitiéndose a su vez dicha resolución a otras sentencias tales como las de la AP de Lleida de 14 de enero de 2002, AP de Murcia de 7 de octubre de 2013 y AP de Asturias de 9 de julio de 2004.

Está pues claro que estamos hablando de una línea jurisprudencial muy consolidada, tanto por las resoluciones citadas como por las referenciadas por las que han sido escogidas.

Queda por ello determinada la compatibilidad de las distintas acciones ejercitadas y, volviendo al supuesto objeto del caso, doña Juana tiene el carácter de consumidora pues se trata de una persona física, estando destinado el contrato suscrito a la adquisición de bienes de consumo, sin que conste que las cantidades dispuestas a través del referido crédito hayan sido destinadas a una actividad empresarial o mercantil. Por otro lado, es claro que el interés remuneratorio fijado en el contrato no deriva de una negociación, sino que aparece ya impreso en el propio documento, preconstitución que obedece más a la imposición que a la negociación, tratándose de cláusulas no negociadas individualmente integrantes de un contrato de adhesión.

Partiendo de estas premisas procede resolver si el interés fijado en el contrato en debate puede ser calificado de usurario y abusivo y, por ello, nulo. Según la Ley de Usura, «es contrato usurario aquel en el que se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso» (art. 1 de la ley de julio de 1908), distinto de la modalidad del contrato leonino, que se da cuando el prestatario acepta el préstamo prestatario a causa «de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

En nuestro caso la entidad AAA concedió a la demandada, el 8 de febrero de 2012, una línea de crédito, procediendo al ingreso en la cuenta corriente de esta de la suma de 2.500 euros. El tipo remuneratorio aplicado según la liquidación verificada por la entidad financiera fue del 1,84% mensual, que equivale a un TIN del 22,08%.

En todo caso, ya la LCC (hoy sustituida por la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo), sabedora de que la legislación comunitaria contempla la posibilidad de variación unilateral en determinadas circunstancias de los contratos financieros de consumo por parte de la entidad de crédito (Directiva 93/13/CEE), consentía en su artículo 8 la modificación del coste total del crédito en perjuicio del prestatario, siempre que así se hubiera previsto en el contrato y que se respetasen una serie de exigencias, entre ellas la de que se identificase el índice de referencia utilizado para determinar el nuevo coste y en su caso el diferencial, así como que se precisara el procedimiento a seguir para la variación.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 85.3 de la LGDCU (texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2007) se pronuncia en términos semejantes, al supeditar la validez de la cláusula que faculta al empresario de un contrato financiero a modificar sin previo aviso el tipo de interés a que ese interés se encuentre adaptado a un índice legal (así, los enumerados en las Circulares 5/1994 y 7/1999 del Banco de España, ahora recogidos en el artículo 27 de la Orden EHA/2899/2011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios) y se describa el modo de variación del tipo o, en otros casos, a que dé una «razón válida» de su conducta.

Hecha esta precisión, debe señalarse que, siendo el interés legal vigente al tiempo de celebración del contrato del 4%, se puede concluir que el interés remuneratorio fijado en el contrato de autos resulta usurario, al rebasar en más de cinco veces el interés legal. Además, no se acredita, ni aún se indica por la entidad concedente del crédito cuáles sean las circunstancias específicas que justifiquen tan notoria desproporción entre el interés vigente y el exigido a la demandada. No

basta con decir que se ha firmado libre y voluntariamente el contrato si no determina y demuestra la razón por la que se fijó un interés desproporcionado, cuando no consta que en la época de celebración del contrato la prestataria fuera insolvente.

Precisamente dicho carácter excesivo y desproporcionado del interés remuneratorio en debate, en cuanto coloca al consumidor en una clara situación de inferioridad, originando un desequilibrio entre las prestaciones de las partes (lo que debe apreciarse, de manera esencial, teniendo en cuenta el carácter recíproco y de equivalencia que nuestro ordenamiento jurídico atribuye a toda obligación, con vulneración de lo dispuesto en el artículo 87 de la LGDCU del año 2007, que era la vigente al tiempo de otorgarse el contrato), determina la nulidad de la cláusula objeto de autos, por su carácter abusivo. De igual modo, el artículo 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, establece que serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esa ley y, en particular, las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor en el sentido de la LGDCU. A su vez, el artículo 20.4 de la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo, de 24 de junio, dispone que en ningún caso podrán aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero. Todo lo señalado permite concluir que la cláusula sobre intereses remuneratorios es nula por usuraria y abusiva.

Finalmente, señalar que, declarado el carácter usurario del interés remuneratorio, ello ha de llevar consigo la nulidad de todo el contrato por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura, lo que determina que la demandada únicamente habrá de restituir el capital recibido de la entidad actora, esto es, 2.500 euros.

### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Código Civil.
- Ley de 23 de julio de 1908 (Represión de la Usura).
- Ley 7/1995 (Crédito al Consumo).
- Ley 7/1998 (Condiciones Generales de la Contratación).
- RDLeg. 1/2007 (TRLGDCU).
- STS de 18 de junio de 2012.
- SSAP de Madrid de 3 de junio de 2013, de Barcelona de 21 de septiembre de 2013, de Valencia de 19 de febrero de 2012 y de Alicante de 19 de abril de 2013.